

Expediente: 1785/2024-Q1
Carátula: SOSA CARLOS ENRIQUE S/ RECURSO DE QUEJA POR APELACION DENEGADA

Unidad Judicial: SECRETARÍA CONTRAVENCIONAL
Tipo Actuación: QUEJA CONTRAVENCIONAL
Fecha Depósito: 23/08/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
[REDACTED] SOSA, CARLOS ENRIQUE-DENUNCIADO - APELANTE
306553429461312 - TRIBUNAL MUINICIPAL DE FALTAS, -APODERADO DENUNCIANTE

PODER JUDICIAL

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Secretaría Contravencional

ACTUACIONES N°: 1785/2024-Q1



H10694666055

CAUSA: SOSA CARLOS ENRIQUE s/ RECURSO DE QUEJA POR APELACION DENEGADA.1785/2024-Q1.MVLC

PROVINCIA DE TUCUMAN

Y VISTO: Para resolver estos autos caratulados: SOSA CARLOS ENRIQUE s/ RECURSO DE QUEJA POR APELACION DENEGADA.1785/2024-Q1. y,

CONSIDERANDO:

En fecha 6 de Agosto de 2024 ingresa en formato digital escrito presentado por el Sr. Sosa Carlos Enrique con el patrocinio [REDACTED] en el que deduce Queja por Apelación denegada en sede administrativa en contra Resolución de fecha 22/7/2024 dictada por el Tribunal de Faltas Nro 5 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán en el marco de la causa N 1955376. Del mismo modo solicita la inmediata restitución del vehículo que le fuera decomisado sin causa de justificación alguna y que se lo exima de cualquier multa.

En efecto, manifiesta que por la mencionada resolución, no se concedió el recurso de apelación oportunamente interpuesto en contra de lo resuelto anteriormente por el mismo Tribunal de Faltas en virtud de no haberse acreditado en autos el cumplimiento de admisibilidad exigida por el art. 2 último párrafo de la Ley 6768.

A partir de la denegatoria mencionada, plantea por la vía de queja el recurso de revisión correspondiente. Allí solicita que se declare la inconstitucionalidad del art. 2 de Ley Provincial N°6768, y/o de cualquier otra prescripción de esa naturaleza y alcance, ya que entiende que resultaría además violatorio del Art. 24 de la Constitución de Tucumán. Considera que la normativa cuestionada también es violatoria de los extremos legales contenidos por el Art. 40 Inc.9° de la misma Carta Magna Provincial. Entiende que el instituto consagrado en el Art. 2° de la Ley N° 6768 -"SOLVET ET REPETE"-, implicaría un obstáculo o impedimento para el libre acceso a la instancia judicial y concluye citando jurisprudencia y los antecedentes del caso.

En este sentido debo advertir que las cuestiones relativas al fondo del conflicto traído a conocimiento de esta alzada no serán de tratamiento en la presente por ser las mismas ajenas (por ahora), a esta instancia judicial

toda vez que no se contempla en los presentes actuados la configuración de los extremos legales exigidos por el procedimiento para un pronunciamiento que abarque el tratamiento de los agravios expresados.

Competencia. Que previo a resolver la cuestión planteada, en primer lugar debemos aclarar que el Juzgado es competente para intervenir el presente, rigor de lo normado por el Art. 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Tucumán y Art. 36 CPPT, garantizando las facultades acordadas a la Autoridad Municipal, para juzgar las infracciones y realizando un contralor judicial suficiente a fin de impedir que se ejerza un poder absolutamente discrecional; y que el alcance de dicha exigencia respecto de las decisiones emanadas de los órganos administrativos se concreta en los siguientes requisitos: a) reconocer a los litigantes el derecho a interponer recursos ante los jueces ordinarios; b) negación a los tribunales administrativos de la potestad de dictar resoluciones finales en cuanto a los hechos y al derecho.

Controversia. Aclarada la cuestión de competencia, me abocaré al tratamiento del asunto traído a estudio, adelantando mi decisión en hacer lugar al recurso de queja deducido conforme la debida argumentación que seguidamente expongo.

En efecto, vemos que el presente caso es traído a conocimiento, estudio y resolución por la denegatoria al recurso de revisión judicial intentado contra la resolutive municipal que impone una multa. Para sostener dicho temperamento el Tribunal de Faltas N° V evoca el mandato legal estipulado por el art. 2° de la Ley N°6768, que consagra el principio "*Solve et Repete*"

Por *solve et repete* se entiende al instituto legal en virtud del cual se establece una restricción a la revisión judicial de actos administrativos emanados del ejercicio de funciones públicas, restricción que exige el deber de pagar previamente una suma de dinero establecida en la legislación y fijada en el acto administrativo cuestionado, para el acceso a aquella revisión (Leonardo A. Behm y Gustavo A. Mammoni , "El solve et repete y la transformación del 'pague y repita' en 'afiance y discuta', su incidencia en la provincia de Buenos Aires", Suplemento La Ley, agosto 2013 N° 5, Buenos Aires, p. 3).

Resulta ilustrativa la formulación que de la regla "*pague y después reclame*" ha dado Garrido Falla, al sostener que la impugnación de cualquier acto administrativo que implique un crédito a favor del Estado, solamente es posible si el particular se aviene previamente a realizar el pago que se discute. (Fernando Garrido Falla, "Tratado de Derecho Tributario", cuarta edición, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1966)

En este sentido vemos como nuestra Provincia a través del requisito legal establecido por el art. 2 de Ley 6768, ha impulsado la aplicación de este instituto, imponen la condición del pago de la deuda controvertida para acceder a la instancia judicial, convirtiendo así en demanda de repetición la discusión de la legitimidad de la deuda.

Sobre esta cuestión, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (a partir de ahora CSJN) ha construido una línea jurisprudencial que merece ser analizada a fines de un cabal entendimiento de la interpretación que por la presente se efectúa y de la cual deriva el decisorio conforme fuera adelantado.

Pueden reconocerse cinco etapas diferentes en la evolución del criterio jurisprudencial de la CSJN:

A) En una primera etapa, la Corte Suprema seguía la denominada tesis autonomista (fundamenta el "solve et repete" como un principio autónomo con anclaje en el derecho financiero o tributario, aunque con fundamentos de carácter político, identificados con garantizar la fluida recaudación de la renta), toda vez que exigía el pago previo del tributo discutido a los efectos de que el recurso federal interpuesto por el contribuyente no obstaculice la normal y fluida recaudación de la renta pública. La Corte sostuvo un recaudo de "pago previo" de carácter absoluto, sin enunciarse sobre excepción alguna al mismo. Agregaba que ningún agravio podía generarle al contribuyente disconforme, ya que el mismo tenía la posibilidad de repetir el tributo en un proceso posterior. -CSJN, fallo "Herrera Rómulo c/ Tiseyra y otro 31:103 del 08/02/1887. Doctrina reiterada en fallos 79:17; 99:355; 101:175, entre otros.

B) En el segundo período jurisprudencial de la CSJN se trató la constitucionalidad del "solve et repete". Tal etapa se inicia con el dictado de los fallos "Livorno SRL c/ Dirección de Vinos" y "Destilerías Bodegas y Viñedos El Globo Ltda. SA" (CSJN, fallos 247:181 del 29/06/1960 y 261:101 del 10/03/65, respectivamente). En los precedentes citados, nuestro más alto Tribunal determinó la validez constitucional de la regla. **Sin embargo, sostuvo que la misma no era absoluta**, dando un giro a la postura sentada hasta tal momento.

En efecto, indicó que **el "solve et repete" debía ceder en aquellos casos en los cuales existía una desproporcionada diferencia entre el monto a pagar y la capacidad económica del contribuyente recurrente.** Asimismo, en un fallo posterior, el Tribunal cimero también expuso que el recaudo del pago previo no procede si involucra un verdadero desapropio o revela, de manera inmediata e inequívoca, propósitos persecutorios o desviación de poder de los fiscos involucrados en el litigio (CSJN, fallo 285:302 de 1973)

C) Al ratificar la Convención Americana de Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- la Corte Nacional, que hasta el momento convalidaba la constitucionalidad del "*solve et repete*", debía analizar el instituto no solamente con el artículo 18 de la Constitución Nacional sino también con el artículo 8 inciso 1° del mencionado Instrumento legal Internacional. Así, en el año 1989 emitió el fallo "Microómnibus Barrancas de Belgrano S.A." (CSJN, fallo 312:2490), en donde ratificó la constitucionalidad de la regla a la luz de la Convención, toda vez que, en tal caso, el apelante no había acreditado que el pago del tributo impidiera el ejercicio de sus derechos previstos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (a partir de ahora CADH)

D) Luego de la reforma Constitucional de 1994 que le otorga el rango máximo de nuestro ordenamiento a ciertos Tratados Internacionales, entre ellos la CADH, la Corte volvió a expedirse en los precedentes "Expreso Sudoeste S.A.", "CADESU Coop. Trabajo Ltda." y "Centro Diagnóstico de Virus S.R.L.", en donde reiteró la posición sentada en "Microómnibus Barrancas de Belgrano S.A.", expresando que las únicas excepciones a la validez constitucional de la regla son aquellas en las cuales se produce una real afectación al derecho de igualdad y/o al derecho de debida defensa en juicio.

E) La última etapa jurisprudencial de la Corte en la materia, está dada por una mirada más benevolente acerca de los pedidos de excepción al "*solve et repete*".

Ahora bien, **sobre el planteo de Inconstitucionalidad efectuado**, debo advertir que nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación es dueña de una prudente línea argumentativa referida a la cuestión en el sentido de afirmar que la declaración de inconstitucionalidad de una ley es un acto de suma gravedad institucional por lo cual ser de última ratio. Ello implica que únicamente procede cuando se agotan las vías interpretativas posibles que concilien la misma con la Constitución (CSJN: Conti Juan Carlos c/Ford; Estado Nacional c/Universidad de Luján; entre otros).

Por lo que, sin perjuicio de la seriedad de los argumentos esgrimidos por el quejoso, el planteo de inconstitucionalidad del art. 2° de Ley N°6768 -exigencia del "Solv et Repet"- no resulta procedente, toda vez que la interpretación que se le debe dar a la normativa atacada es acorde al ordenamiento jurídico supremo en su conjunto -Constitución Nacional y Tratados internacionales- siempre y cuando la aplicación del instituto "*Solve et Repete*", no constituya en el caso en concreto un impedimento insalvable para acceder a la instancia de control judicial debido de la sanción administrativa impuesta. En efecto, conforme al análisis de los precedentes jurisprudenciales de nuestro Máximo Tribunal Nacional, interprete último de nuestra Carta Magna – y tratados internacionales de igual jerarquía-, no resulta contrario a dichos instrumentos legales, la observancia del instituto legal atacado, siendo su cumplimiento la regla, que admite excepciones conforme lo hemos visto anteriormente.

Por lo expuesto, la inconstitucionalidad planteada no debe prosperar y en tal sentido se resolverá.

En el caso en concreto considero que se ve materializada la situación de excepción que conmueve la aplicación del solve et repete alejando de la obligación de su cumplimiento en aras al mantenimiento de derechos de jerarquía superior.

La CSJN se expresó en causa "Asociación Israelita Ezarah vs. Dirección General Impositiva" de fecha 9 de marzo de 1999 advirtiéndole: "Que en casos que guardan analogía con el sub juídice el Tribunal descalificó pronunciamientos que omitieron ponderar si, en virtud de la magnitud de su monto, el depósito exigido ocasionaría un perjuicio irreparable a la recurrente y con apartamiento del sentido de la jurisprudencia de esta Corte sobre la materia -que no exige la demostración de un estado de precariedad o insolvencia económica absolutos para eximir del cumplimiento del requisito procesal-, arribaron a decisiones que evidenciaban un injustificado rigor formal". (CSJN fallos: 318:821; 319:359; 320:2797; 321:854; 1741)

Y es que en este sentido es indubitable que una multa de \$850.000 resulta sumamente gravosa en términos económicos, como también resulta sin controversia que nuestro País transita un camino de debilidad económica constante que fue potenciado en los últimos años. Este contexto situacional supone una debacle en las aspiraciones de realización laboral dentro de un mercado precarizado y con bajas pretensiones de ganancias del sancionado. Por lo que en este caso, conforme lo vimos, la aplicación automática del solve et repete supone una irracionalidad que trasciende la mera facultad recaudadora del Fisco, sino que realmente adquiere un carácter cercenador del libre comercio y de su derecho de defensa ante una autoridad judicial. Recordemos que en el fallo "Ricardo Baena" la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiene dicho que cualquier procedimiento que implique el cercenamiento de derechos debe velar por la vigencia de las garantías convencionales y aquellas reconocidas por el derecho interno, no siendo la administración una excepción -Fallo citado por la CSJN y CSJT en "Nuñez J. G s/Inconstitucionalidad".

Considero, que la decisión de aplicar de forma absoluta el instituto en estudio, conlleva la consecuencia de un grave cercenamiento al derecho de defensa ya que deja al ciudadano en un estado de vulnerabilidad al

verificarse la imposibilidad de acudir a los tribunales provinciales para que se ejerza un control judicial debido, sentido y fin último del poder punitivo estatal mediante el derecho administrativo sancionatorio. Es por ello que no puede ni debe ser tomada la decisión denegatoria de un recurso que abre la instancia judicial debida, con la ligereza y frialdad de la letra contemplada en la normativa provincial toda vez que la misma debe ser interpretada sobre el caso en concreto, la afectación objetiva y subjetiva generada y en definitiva la extensión del daño causado, que en este caso resulta manifiesto que es de una proporción atendible para el pedido efectuado por el Sr. Sosa.

Seguidamente debo considerar que el recurso de apelación para que sea apreciado dentro de los estándares de la tutela judicial efectiva y al derecho al recurso efectivo y eficiente (Art. 25 CADH) debe ser otorgado con **efecto suspensivo** por lo que la administración no deberá intimar el cumplimiento de una obligación que como vimos, supone una sanción que materializa un riesgo real y un obstáculo para el acceso a la justicia de la recurrente. En tal sentido se resolverá debiendo ser notificada la entidad administrativa.

Devolución del vehículo secuestrado. La cuestión urgente que representa la devolución del vehículo secuestrado constituye un tópico cuya dilación en su tratamiento resulte susceptible de la privación de un derecho a las partes y/o se traduzca en la privación del acceso garantías reconocidas.

Que, por este motivo, me abocaré al pedido del Sr. Sosa referido a la restitución del bien secuestrado identificado como vehículo MARCA VOLKSWAGEN MODELO [REDACTED]

Que ingresando en la cuestión determinada, a saber, la restitución del automóvil secuestrado, estimo de aplicación a este caso las siguientes referencias jurisprudenciales, cuyas partes pertinentes se transcriben a continuación: *"de allí que el requisito del pago previo de la multa aplicada para que la apelación sea concedida importaría violar la defensa en juicio cuando, como en el caso, las circunstancias de hecho colocan al recurrente en la imposibilidad práctica -si se quiere evitar un perjuicio que redunde en la efectiva prestación de su servicio- de hacer efectiva las penas en el plazo breve y perentorio en que los recursos tienen que deducirse"*, en causa "OBRAS SANITARIAS TUCUMAN S/ FILTRACION DE AGUA", resolución N° 940, de fecha Sentencia /10/2002 de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán. En el mismo sentido se expidió la Suprema Corte de este Poder Judicial en causa "MARIA AUXILIADORA DEL ROSARIO ASOCIACION CIVIL S/ RECURSO DE QUEJA POR APELACION DENEGADA", mediante resolución N° 443, de fecha 24/05/2006.

En un sentido similar se puede advertir que el secuestro del automóvil no puede tener una finalidad de ejercer presión sobre el ciudadano para que este abone la multa impuesta en estricta vinculación con la posibilidad de poder apelar e iniciar el control judicial de la resolución administrativa conforme lo considerado en el punto que antecede. Asimismo, el secuestro del vehículo constituye una restricción al derecho de propiedad de manera absoluta y permanente mientras dure su vigencia, y es por ello que, a prima facie, se encontraría en conflicto con el derecho de propiedad que tiene raigambre Constitucional, lo que se expone como un argumento de valor superior para la devolución del rodado en cuestión.

Con lo cual, estima el proveyente que, a efectos de no conculcar el Derecho de Acceso a la Justicia, corresponde hacer lugar al pedido del Sr. SOSA , referido a la restitución del automóvil de su propiedad. Por lo que, a tales efectos se ordenará la remisión de la presente causa al Juzgado de la V Nominación del Tribunal Municipal de Faltas de San Miguel de Tucumán, con el objeto de su efectivización.

Una vez cumplida la restitución establecida en el párrafo anterior, el Juzgado de la Vª Nominación del Tribunal Municipal de Faltas de San Miguel de Tucumán, deberá remitir nuevamente al Juzgado Contravencional los autos de referencia para el conocimiento de las demás cuestiones traídas a conocimiento de este proveyente.

Paralelamente corresponde que se ordene la creación del expediente judicial referido al recurso de apelación que por la presente se concede, debiendo migrarse a tal efecto, las actuaciones administrativas digitalizadas a la historia del expediente para que se baste a sí mismo en un tratamiento adecuado por esta Unidad Jurisdiccional.

Por ello,

RESUELVO:

1.- HACER LUGAR al recurso de queja interpuesto por el Sr. Sosa Carlos Enrique y su defensa y en consecuencia conceder el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de fecha 22/7/2024 del

Juzgado de la V° del Tribunal de Faltas Municipal en el marco de la causa N°1955376. Reservando el tratamiento del fondo de la cuestión para cuando sea oportuno.

2- NO HACER LUGAR al planteo de inconstitucionalidad interpuesto por el recurrente conforme lo considerado.

3- HACER LUGAR al pedido de restitución del vehículo secuestrado, identificado como vehículo MARCA VOLKSWAGEN MODELO [REDACTED] al ciudadano Sosa Carlos Enrique [REDACTED] previa constatación de su carácter e identidad, conforme lo considerado.

4- NOTIFIQUESE por la vía digital más rápida al Juzgado de la Vª Nominación del Tribunal Municipal de Faltas de San Miguel de Tucumán, a efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el punto precedente, conforme lo considerado.

5- FECHO, procedase a la creación del expediente judicial referido al recurso de apelación que por la presente se concede.

HÁGASE SABER

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O.

Actuación firmada en fecha 22/08/2024

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Antonio Nicolas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23217996279

Certificado digital:
CN=AIQUEL German Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20279602170

[REDACTED]